

## ODF) Derecho al olvido (ICC N°304-4)

### 303. ICC N°304-4

*Propuesta: Artículo x. Derecho al olvido. Toda persona tendrá derecho a solicitar que se elimine de los motores de búsqueda de internet toda o parte de la información relacionada con su persona o su familia, si no hubiere un interés público prevalente. La ley regulará la forma de ejercer este derecho así como los deberes de quienes mantengan el tratamiento de dichos datos y los casos en que se entiende que habrá interés público prevalente. Si la información fuera falsa o errónea, siempre existirá ese derecho.*

Sometido a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 2 en contra y 4 abstenciones)

### C. VOTACION PARTICULAR<sup>78</sup>

**Derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto, respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos**

— **Indicación N°1.** Henríquez et al. Para eliminar el título “Derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto, respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos”.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención).

### Artículo 1

**Derecho a la reparación integral por violaciones a los derechos humanos.** Las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen el derecho a la reparación integral de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

Indicaciones: N°2 a 7. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°5.** Grandón et al. Para sustituir el artículo 1 en el siguiente tenor:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen el derecho a la reparación integral.

Enmiendas amistosas:

Reemplazar ‘víctimas de violaciones’ por ‘víctimas de graves violaciones’, y reemplazar ‘tienen el derecho’ a ‘tienen derecho’.

Sometida a votación con las enmiendas propuestas se **aprobó** (25 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones).

### Artículo 2

**Derecho a la verdad.** Las víctimas y la comunidad tienen el derecho al esclarecimiento y conocimiento de la verdad respecto de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente, cuando constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.

Indicaciones: N°8 a 11. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°9.** Grandón et al. Para sustituir el artículo 2 en el siguiente tenor:

“Las víctimas y la comunidad tienen el derecho al esclarecimiento y conocimiento de la verdad respecto de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente, cuando constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o despojo territorial.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 7 en contra y 6 abstenciones).

### Artículo 3

**El derecho a la memoria.** Las víctimas y comunidades tienen derecho a recordar el pasado y relacionarlo con el presente, a través de la construcción, expresión y transmisión de memorias respecto de violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio, y/o acciones de defensa, promoción y ejercicio de los derechos humanos y valores democráticos, a fin de permitir a la sociedad conocer, comprender, difundir y educar sobre su pasado en forma íntegra, democrática, pluralista y en pleno respeto por los derechos humanos.

<sup>7</sup> En esta sección se informará únicamente las indicaciones que respecto a cada artículo del texto sistematizado resultaron aprobadas. Lo anterior, teniendo presente el artículo 3 literal m), sobre respeto y cuidado de la Naturaleza y aplicación de un enfoque ecológico; n), sobre eficacia, y s) sobre economía y cuidado de los recursos públicos, del Reglamento General de la Convención Constitucional, toda vez que las 332 indicaciones que fueron rechazadas se contienen en el capítulo siguiente (abarcando 37 páginas).

<sup>8</sup> En el capítulo IV “Indicaciones rechazadas”, se informan los patrocinios colectivos ingresados y el nombre identificador que se dispuso para cada caso.

*El Estado tiene el deber de garantizar el derecho a la memoria desde un abordaje integral que considere también su relación con los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición, así como la participación de las víctimas y la sociedad civil, en armonía con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile.*

*El Estado tiene el deber de recuperar, preservar y garantizar el acceso público a las pruebas documentales, espacios de memoria y de otro tipo, construidos, recuperados o significativos para una comunidad, que dan testimonio y/o constituyen vestigios de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.*

Indicaciones: N°12 a 17. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°14.** Fernández et al. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“El derecho a la memoria. Las víctimas y comunidades tienen derecho a recordar el pasado y relacionarlo con el presente, a través de la construcción, expresión y transmisión de memorias respecto de graves violaciones a los derechos humanos.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 5 en contra y 3 abstenciones).

— **Indicación N°15.** Fernández et al. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“El Estado tiene el deber de garantizar el derecho a la memoria desde un enfoque integral que considere también su relación con los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°16.** Fernández et al. Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“El Estado tiene el deber de recuperar, preservar y garantizar el acceso público a pruebas documentales y espacios de memoria construidos, recuperados o significativos para una comunidad, que den testimonio o constituyan vestigios de graves violaciones a los derechos humanos.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones).

#### **Derecho a la vivienda, a la ciudad, a la tierra y al territorio**

— **Indicación N°18.** Henríquez et al. Para eliminar el título “Derecho a la vivienda, a la ciudad, a la tierra y al territorio”.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención).

### **Artículo 4**

#### **Derecho a la vivienda.**

1.- *Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.*

2.- *El Estado deberá asegurar progresivamente y con el máximo de los recursos disponibles el goce universal y oportuno de este derecho, contemplando, a lo menos, los siguientes atributos de la vivienda:*

- a) espacio suficiente para la producción y reproducción de la vida;
- b) estructural y materialmente estable, ecológica, sustentable y sostenible;
- c) tenencia jurídica asegurada;
- d) condiciones de habitabilidad, higiene, comodidad y seguridad;
- e) accesible;
- f) integrada socialmente e inserta en un entorno con disponibilidad de servicios, instalaciones e infraestructura;
- g) acceso a la luz solar, iluminación natural y eficiencia energética;
- h) asequibles;
- i) ubicada apropiadamente;
- j) pertinente culturalmente y con pertenencia territorial, y
- k) con acceso al equipamiento necesario para el desarrollo y redistribución de trabajos de cuidado; para la protección integral a la infancia y a mujeres y disidencias y diversidades sexuales y de género, frente a la violencia de género; y para evitar la discriminación y otras formas de vulneración que atenten contra la vida digna; conforme a la ley.

3.- *El Estado podrá participar directamente en el diseño, construcción, rehabilitación, conservación, innovación y distribución equitativa de la vivienda, del equipamiento urbano y de los servicios básicos a través de organismos públicos, comunitarios y de la sociedad civil.*

4.- *Los poderes públicos considerarán especialmente en el diseño de los planes de vivienda a personas con bajos niveles de ingresos económicos, mujeres jefas de hogar, personas mayores, personas en situación de discapacidad, pueblos originarios, niños, niñas y adolescentes, personas en situación de calle y todo otro grupo históricamente excluido. El Estado se obliga a desarrollar todas las acciones necesarias para satisfacer en forma urgente la necesidad de vivienda digna a las personas y familias agrupadas en comités de vivienda, en cooperativas, en tomas de terreno y campamentos. Estas viviendas están exentas del pago de cualquier tipo de contribuciones y son inembargables, de conformidad a la ley.*

5.- *Nadie podrá ser desalojado de su vivienda arbitrariamente.*

Indicaciones: N°19 a 50. Resultaron aprobadas las siguientes:

Al numeral 1: Como no se aprobó ninguna indicación a este numeral, puesto en votación en su texto original se **aprobó** (29 votos a favor, ninguno en contra, 4 abstenciones).

— **Indicación N°26.** Meneses et al. Para sustituir el N°2 del artículo 4 por el siguiente texto:

“2.- El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar el goce universal y oportuno de este derecho, contemplando, a lo menos la habitabilidad, el espacio suficiente para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, de conformidad a la ley.”.

Enmienda amistosa:

Reemplazar ‘espacio suficiente’ por ‘espacio y equipamiento suficiente, doméstico y comunitario,’.

Sometida a votación con la enmienda propuesta se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°32.** Meneses et al. Para sustituir el N°3 del artículo 4, por el siguiente texto:

“3.- El Estado participará directamente en el diseño, construcción, rehabilitación, conservación, innovación y distribución equitativa de la vivienda, del equipamiento urbano y de los servicios básicos.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 9 en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°35.** Urrutia et al. Para sustituir el N°4 del artículo 4, por el siguiente texto:

“4.- Los poderes públicos considerarán especialmente en el diseño de los planes de vivienda a personas con bajos ingresos económicos y otras que establezca la ley. Estas viviendas están exentas del pago de cualquier tipo de contribuciones y son inembargables.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 8 en contra y 5 abstenciones).

— **Indicación N°38.** Cancino et al. Suprímase el numeral 5 del artículo 4.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 13 en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°43.** Mamani et al. Para agregar un nuevo numeral al artículo 4 del siguiente tenor:

“Las políticas públicas de diseño de planes de vivienda y organización territorial deberán tener especial consideración por la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas.”.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 12 en contra y 4 abstenciones).

— **Indicación N°50.** Grandón et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 4 en el siguiente tenor:

“El Estado garantizará la creación de viviendas de acogida para la protección integral a los adultos mayores, infancia, mujeres, disidencias y diversidades sexuales frente a la violencia de género y otras formas de vulneración que atenten contra la vida digna.”.

Sometido a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 5 en contra y 4 abstenciones).

## Artículo 5

**Función social y ecológica de la propiedad del suelo.** La Constitución establece la función social y ecológica de la propiedad del suelo conforme a la cual es obligación del Estado:

1.- *Garantizar la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada a través de sus programas habitacionales y el financiamiento o gestión de recursos que se requieran.*

2.- Establecer las reglas de ocupación, uso, transformación del suelo y un sistema de planificación territorial conforme al interés general y a una distribución justa y equitativa de los suelos, en virtud de los principios de colaboración, coordinación, escalas interdependientes y no jerárquicas, interculturalidad, participación local, igualdad urbana, justicia territorial, priorización local, sustentabilidad, perspectiva de género, conectividad, movilidad, inclusión, accesibilidad, integración socio espacial, resiliencia, protección de bienes comunes, del patrimonio e identidad cultural, pertinencia cultural y pertenencia territorial y orientado al ejercicio de los derechos; conforme a la ley.

3.- Proceder a las expropiaciones y limitaciones de dominio que resulten necesarias para garantizar el derecho a la vivienda digna y adecuada. De igual forma, asegurar la debida indemnización, acorde a un sistema nacional de tasación y catastro de suelo.

4.- Administrar un Banco de Suelo Público orientado preferentemente al cumplimiento de fines habitacionales. Anualmente, todas las instituciones públicas le informarán o traspasarán, los bienes raíces que resulten prescindibles para el cumplimiento de sus fines institucionales, según señale la ley. El Banco de Suelo Público podrá adquirir suelos privados para atender el déficit habitacional.

5.- Establecer mecanismos adecuados para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda en desmedro del interés público, de conformidad a la ley.

6.- Prevenir o mitigar los riesgos derivados de procesos naturales.

7.- Garantizar la existencia de mecanismos adecuados para que las comunidades locales y todos sus integrantes puedan beneficiarse directamente de las plusvalías generadas por la acción urbanística y regulatoria de los entes públicos.

Indicaciones: N°52<sup>9</sup> a 68. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°54.** Meneses et al. Para sustituir el encabezado del artículo 5 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 5.- Función social y ecológica de la propiedad del suelo. Conforme a la función social y ecológica de la propiedad del suelo el Estado debe:”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 9 en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°56.** Serey et al N°2. Sustitúyase el numeral 1 por uno del siguiente tenor:

“1- El Estado garantizará la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada a través de sus programas habitacionales, además deberá establecer mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad a la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 11 en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°57bis.** Fuchslocher et al. Para sustituir el N° 2 del artículo 5 con un texto del siguiente tenor:

“2.- Establecer las reglas de ocupación, uso, transformación del suelo conforme a los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial, el interés general, la distribución justa y equitativa de los suelos y el ejercicio de derechos en el territorio.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 11 en contra y 2 abstenciones).

— **Indicación N°59.** Meneses et al. Para suprimir el numeral 3 del artículo 5.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 6 en contra y 7 abstenciones).

— **Indicación N°64.** Urrutia et al. Para sustituir el N°4 del artículo 5 por un texto del siguiente tenor:

“3.- Administrar un Banco de Suelo Público. Anualmente, todas las instituciones públicas le informarán o traspasarán, los bienes raíces que resulten prescindibles para el cumplimiento de sus fines institucionales, según señale la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 10 en contra y 4 abstenciones).

— **Indicación N°65.** Meneses et al. Para suprimir el N°5 del artículo 5.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 4 en contra y 6 abstenciones).

— **Indicación N°66.** Urrutia et al. Para sustituir el N°6 del artículo 5 por un texto del siguiente tenor:

“4.- Prevenir o mitigar los riesgos y vulnerabilidades de los desastres socionaturales.”.

<sup>9</sup> La indicación N°51 propuso un artículo nuevo entre los artículos 4 y 5. Se rechazó.

Secretaría de la Comisión sobre Derechos Fundamentales

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 2 en contra y 6 abstenciones).

— **Indicación N°67.** Meneses et al. Para suprimir el N°7 del artículo 5.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 4 en contra y 5 abstenciones).

## Artículo 6

**Producción social del hábitat.** *El Estado reconoce el rol protagónico de las comunidades locales en la planificación, diseño, construcción y mantenimiento del territorio en que habitan. Por ello, es deber del Estado:*

1.- *Garantizar la participación popular y vinculante por parte de las comunidades locales en toda etapa y en cualquier instrumento de planificación territorial, programas y proyectos habitacionales, urbanos y rurales, bajo estándares de plena información y transparencia.*

2.- *Garantizar la construcción democrática y con perspectiva de género de los proyectos habitacionales, actividades y áreas productivas, de barrios y de ciudad; a través del reconocimiento, fomento y apoyo adecuado a comités, cooperativas, movimientos organizados y modalidades de autoconstrucción y autogestión comunitaria del hábitat.*

Indicaciones: N°69 a 74. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°70.** Meneses et al. Para sustituir el primer inciso del artículo 6 por uno del siguiente tenor:

“Art. 6.- Producción Social del Hábitat. El estado reconoce el rol protagónico de las comunidades locales en su territorio y garantiza su plena participación en toda etapa y en cualquier instrumento de planificación territorial, programas y proyectos habitacionales, urbanos y rurales, cumpliendo con los estándares de información y transparencia. Asimismo, promueve la autogestión comunitaria del hábitat.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención).

## Artículo 7

**Derecho a la ciudad.** *Todas las personas tienen derecho a habitar, producir, gozar, transformar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.*

*El derecho a la ciudad es un derecho colectivo orientado al bien común, y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, la gestión democrática, la función social y ecológica del suelo y de la propiedad.*

*Es deber del Estado tomar las medidas intersectoriales para ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades y asentamientos humanos, bajo los principios de igualdad, justicia espacial e intergeneracional, equidad territorial, equidad de género, accesibilidad universal, seguridad humana, sostenibilidad, participación, y respeto a la diversidad y a la naturaleza.*

*Para ello, el Estado garantizará, a lo menos, la protección y acceso equitativo y efectivo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la conectividad y movilidad; la integración socio espacial; la colectivización de los cuidados; y la participación social en las plusvalías.*

Indicaciones: N°75 a 82. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°75.** Tirado et al. Para sustituir el inciso primero del artículo 7 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 7.- Derecho a la ciudad y al territorio. Todas las personas tienen derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones).

— **Indicación N°76.** Urrutia et al. Para sustituir el inciso segundo del artículo 7 por uno del siguiente tenor:

“El derecho a la ciudad es un derecho colectivo orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 10 en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°79.** Urrutia et al. Para sustituir el inciso tercero del artículo 7 por uno del siguiente tenor:

“Es deber del Estado y sus entidades territoriales tomar las medidas para ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades, asentamientos humanos y espacios públicos, bajo los principios de igualdad, justicia espacial e intergeneracional, equidad territorial, equidad de género,

accesibilidad universal, seguridad humana, sostenibilidad, participación, respeto a la diversidad e interculturalidad, resiliencia e interdependencia ecológica.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 8 en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°80.** Urrutia et al. Para sustituir el inciso cuarto del artículo 7 por uno del siguiente tenor:

“Para ello, el Estado garantizará, a lo menos, la protección y acceso equitativo y efectivo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la conectividad; el derecho a movilidad; la convivencia y seguridad vial; la integración socio espacial; la colectivización de los cuidados; y la participación social en las plusvalías.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención).

#### **Derecho al trabajo y su protección**

— **Indicación N°83.** Henríquez et al. Para eliminar el título “Derecho al trabajo y su protección”.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención).

### **Artículo 8**

*El Estado de Chile reconoce y promueve el Trabajo Decente, que persigue cuatro objetivos estratégicos: el reconocimiento, respeto y garantía plena de los derechos fundamentales en el trabajo, la generación de oportunidades de empleo, el aseguramiento de la protección social y el reconocimiento y fortalecimiento del diálogo social.*

*Los sindicatos del sector público y privado y las asociaciones empresariales contribuyen al fortalecimiento de la democracia y a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.*

Indicaciones: N°84 a 96. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°85.** Meneses et al. Suprimir el artículo 8.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 6 en contra y 5 abstenciones).

### **Artículo 9**

*Protección del trabajo y derecho al trabajo decente. El Estado reconoce y garantiza la protección del trabajo. En consecuencia, este deberá asegurar la protección eficaz de los trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales, mediante un órgano autónomo a cargo de su fiscalización.*

*La Constitución asegura el derecho al trabajo decente. Este comprende el derecho a la libre elección del trabajo, bajo condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, incluyendo el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital y a la garantía de indemnidad.*

*La Constitución garantiza el reconocimiento y protección del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados.*

*Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración equitativa que le asegure su sustento y el de su familia.*

*Se prohíbe cualquier discriminación entre trabajadoras y trabajadores que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal, así como el despido arbitrario.*

Indicaciones: N°97 a 122 y 244. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°244. Baranda et al.** Para sustituir el inciso primero del artículo 9, por el siguiente:

“Artículo 9.- Protección del trabajo y derecho al trabajo decente. Toda persona tiene derecho al trabajo. El Estado garantiza la protección del trabajo decente. Este comprende, entre otros, el derecho a la libre elección del trabajo en condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital, la garantía de indemnidad.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención).

--- Como no se aprobaron indicaciones a los incisos segundo a quinto, habiendo sido sometidos a votación fueron **aprobados** con los siguientes resultados:

Inciso segundo: 24 votos a favor, 5 en contra, 4 abstenciones.

Inciso tercero: 25 votos a favor, 6 en contra, 2 abstenciones.

Inciso cuarto: 25 votos a favor, 1 en contra, 7 abstenciones.

Inciso quinto: 30 votos a favor, 2 en contra, 1 abstención.

— **Indicación N°115.** Abarca et al. Para añadir los siguientes incisos al artículo 9°, el cual versa sobre “Protección del trabajo y derecho al trabajo decente”, y que comprende un texto del siguiente tenor:

“El Estado reconoce la corresponsabilidad social de los cuidados, debiendo fomentar, garantizar y generar políticas públicas que permitan la conciliación laboral y familiar, resguardando el interés superior de las niñeces y adolescencias, fomentando una sociedad igualitaria que permita el desarrollo integral de todas las personas. Las leyes regularán la obligación de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para las niñeces y adolescencias que estén al cuidado de quienes trabajan, sin discriminación de género.

El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo, los derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad y maternidad. Las mujeres y personas con capacidad de gestar no podrán ser discriminadas o despedidas durante el embarazo, gozarán de una protección especial y de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 8 en contra y 4 abstenciones).

— **Indicación N°117.** Grandón et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 9 en el siguiente tenor:

“La subcontratación estará permitida únicamente para actividades ajena al giro de la empresa. Se prohíbe toda forma de precarización laboral, tales como los contratos a honorarios que ocultan relaciones laborales o administrativas estables, o la tercerización y externalización de servicios.”.

Sometida a votación se aprobó (17 votos a favor, 8 en contra y 8 abstenciones).

— **Indicación N°122.** Alvarado et al. Para agregar un nuevo inciso final al artículo 9, del siguiente tenor:

“Para el trabajo rural, la ley tomará especialmente en cuenta sus condiciones particulares.”.

Sometida a votación se aprobó (20 votos a favor, 5 en contra y 8 abstenciones).

## Artículo 10

**Participación de los trabajadores y trabajadoras.** La Constitución asegura a los trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales el derecho de participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos a través de los cuales se ejercerá este derecho.

Indicaciones: N°124 a 130. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°126.** Meneses et al. Para sustituir el artículo 10, por lo siguiente:

“Artículo 10.- Participación de los trabajadores y trabajadoras. Los trabajadores y trabajadoras, a través de sus organizaciones sindicales, tienen el derecho a participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos por medio de los cuales se ejercerá este derecho.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 en contra y 2 abstenciones).

### Derecho al cuidado y reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado

— **Indicación N°133.** Henríquez et al. Para eliminar el título “Derecho al cuidado y reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado”.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención).

## Artículo 11

1.- *El derecho al cuidado de los primeros mil días de vida y protección de la maternidad y coparentalidad, debe ser entendido como un derecho fundamental básico, que le corresponde a todas las personas, por el hecho de ser tales. Garantizar este derecho es un deber del Estado, tal como propiciar normas que involucren a trabajadores del sector público y privado, además de las políticas públicas necesarias para que sea tratado como un derecho fundamental.*

2.- *El Estado velará porque a todos los niños y niñas, se les reconozca el derecho a ser deseados, a crecer en un ambiente tranquilo, y estos cuidados deben ser generados aun antes de la concepción, mediante el acceso a la información integral, en diversos ámbitos, como es la educación, derechos sexuales y reproductivos, derechos laborales, derecho a la salud, entre otros, de esa forma se puede propender a ser cuidados de manera digna, garantizando su seguridad, integridad y desarrollo de vínculos sanos.*

3.- Será deber del Estado que todas las mujeres y hombres que ejerzan la parentalidad, tanto como todas las personas proveedoras de cuidado, tengan acceso a las garantías tanto laborales como económicas, para ejercer los cuidados necesarios de manera integral.

4.- A fin de asegurar la salud integral de las personas que ejercen labores de cuidado, el Estado proveerá los programas necesarios de cobertura especializada para estas temáticas, integrando en las prestaciones la salud física, mental y espiritual.

5.- La coparentalidad será impulsada, fomentada y apoyada por el Estado, mediante el reconocimiento de algunos derechos y beneficios, tales como, un permiso prenatal, a fin de que el padre se involucre activamente los últimos días del embarazo, un permiso postnatal, que actualmente es de 5 días, que se extienda, pues el apego claramente es un proceso que no debe ser limitado únicamente a esos 5 días, y a fin de lograr un fortalecimiento de la familia y erradicar toda clase de discriminación por género, establecer un marco legal que proteja a los integrantes de este núcleo, a través de un fuero que incluya al padre, además de contar con estrategias educativas, culturales, sociales y económicas que permitan que este ejercicio sea posible.

Indicaciones: N°134 a 135. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°134.** Meneses et al. Para suprimir el artículo 11.

Sometido a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 4 en contra y 7 abstenciones).

## Artículo 12

Toda persona tiene el derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse, debiendo el Estado otorgar un ambiente adecuado y los medios materiales y simbólicos necesarios para vivir dignamente en sociedad durante todas las etapas de la vida.

La ley establecerá un sistema nacional de cuidados de carácter integral, universal, accesible, suficiente, interseccional y con pertinencia cultural, que articulará prestaciones y promoverá la corresponsabilidad al interior de la comunidad. Este sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

Indicaciones: N°136 a 139. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°136.** Meneses et al. Para suprimir el artículo 12.

Sometido a votación se aprobó (21 votos a favor, 5 en contra y 7 abstenciones).

## Artículo 13

**Derecho al cuidado.** Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.

El Estado debe generar normativas y políticas públicas, basadas en el enfoque de derechos humanos y de género, y la promoción de la autonomía personal, que garanticen la implementación de un Sistema Integral de Cuidados de carácter estatal, paritario, solidario y universal, con pertinencia cultural y perspectiva interseccional, asegurando su financiamiento permanente, suficiente y progresivo.

El sistema prestará especial atención a niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados.

Indicaciones: N°140 a 142. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- Al no haberse aprobado ninguna indicación al inciso primero, se sometió a votación y se **aprobó** (28 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°141.** Meneses et al. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“El Estado garantizará este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados y otras normativas y políticas públicas que incorporen el enfoque de derechos humanos, de género y la promoción de la autonomía personal. El Sistema tendrá un carácter estatal, paritario, solidario, universal, con pertinencia cultural y perspectiva de género e interseccionalidad. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.”.

Sometida a votación se aprobó (24 votos a favor, 9 en contra y 0 abstenciones).

— **Indicación N°142.** Meneses et al. Agréguese en el inciso tercero entre las palabras “a” y “niños”, la palabra “lactantes.”.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 0 en contra y 5 abstenciones).

## Artículo 14

**Reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados.** El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad, que son una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y que deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas.

El Estado garantizará su redistribución a través del Sistema Integral de Cuidados y, estableciendo un régimen laboral compatible con el trabajo de cuidados, que promueva la igualdad y la corresponsabilidad social y de género. Asimismo, garantizará, quienes ejercen trabajos domésticos y de cuidados, los derechos laborales consagrados en la Constitución y las leyes.

Indicaciones: N°143 a 145. Al no haberse aprobado ninguna indicación se sometió a votación el artículo en su texto íntegro y se **aprobó** (27 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones).

### Derecho a la negociación colectiva, huelga y libertad sindical

— **Indicación N°146.** Henríquez et al. Para eliminar el título “Derecho a la negociación colectiva, huelga y libertad sindical”.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención).

## Artículo 15

**Derecho a la libertad sindical.** La Constitución asegura a trabajadoras y trabajadores, tanto del sector público como del privado, el derecho a la libertad sindical. Este derecho comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.

Los sindicatos serán titulares exclusivos del derecho a la negociación colectiva y huelga, en tanto únicos representantes de trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores que corresponda.

El derecho de sindicalización comprende la facultad de constituir organizaciones sindicales que estimen conveniente, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional, a afiliarse y desafiliarse de ellas, a darse su propia normativa, trazar sus propios fines y realizar su actividad sin intervención de terceros.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.

La Constitución asegura el derecho a la negociación colectiva. Correspondrá a los trabajadores y trabajadoras elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial. Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de negociación serán aquellas concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de los trabajadores y trabajadoras.

Se establecerán por ley las modalidades y procedimientos en que las personas trabajadoras ejercerán el derecho a negociar colectivamente.

La Constitución asegura el derecho a huelga. Compete a los trabajadores y las trabajadoras decidir el ámbito de intereses que se propongan defender, aspectos que no podrán ser limitados por la ley.

El legislador no podrá prohibir la huelga. La ley sólo podrá establecer limitaciones a la huelga para atender servicios esenciales que pudieren afectar la vida, salud o seguridad de la población.

No podrán declararse en huelga los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública.

Indicaciones: N°147 a 184. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- Al no haberse aprobado ninguna indicación al inciso primero, se sometió a votación y se **aprobó** (28 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones).

--- Al no aprobarse indicaciones al inciso segundo, se sometió a votación y se **aprobó** (26 votos a favor, 5 en contra, 2 abstenciones).

— **Indicación N°155.** Meneses et al. Para añadir en el inciso tercero luego de la palabra “constituir”, la palabra “las”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención).

Al no haberse aprobado ninguna indicación al inciso cuarto, se sometió a votación en su texto íntegro y se **aprobó** (30 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones).

Al no haberse aprobado ninguna indicación en el inciso quinto, se sometió a votación en su texto íntegro se **aprobó** (25 votos a favor, 5 en contra y 3 abstenciones).

— **Indicación N°164.** Meneses et al. Para sustituir el inciso sexto por el siguiente:

"Se establecerán por ley las modalidades y procedimientos mediante los cuales las personas trabajadoras ejercerán el derecho a negociar colectivamente".

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones).

Al no haberse aprobado ninguna indicación en el inciso séptimo, se sometió a votación en su texto íntegro y se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención).

Al no haberse aprobado ninguna indicación al inciso 8 del artículo 15 se sometió a votación en su texto íntegro y se **aprobó** (23 votos a favor, 8 en contra y 2 abstenciones).

Al no haberse aprobado ninguna indicación al inciso 9 del artículo 15 se sometió a votación en su texto íntegro y se **aprobó** (25 votos a favor, 4 en contra y 4 abstenciones).

### Seguridad social y sistema de pensiones

— **Indicación N°186.** Henríquez et al. Para eliminar el título "Seguridad social y sistema de pensiones".

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención).

### Artículo 16

**El derecho a la seguridad social.** El Estado reconoce a todas las personas el derecho a la seguridad social fundado en sus principios esenciales de universalidad, tanto en lo relativo a la población protegida, como a las contingencias sociales amparadas; suficiencia, proveyendo prestaciones oportunas y actualizadas; uniformidad, unidad y participación en la administración y esencialmente solidaridad en su financiamiento.

*La definición de la política de seguridad social y el control del sistema que se establezca competen al Estado y al esfuerzo de trabajadores y empleadores a través de cotizaciones obligatorias.*

*La gestión y administración del sistema será pública y recaerá en entes públicos, autónomos sin fines de lucro, cuyo directorio estará integrado por representantes del Estado, los empresarios y los trabajadores.*

*La seguridad social deberá garantizar que el sistema de pensiones que se establezca entregue prestaciones definidas, de forma tal, dar certezas que el monto de las pensiones cumpla a cabalidad con la suficiencia y asegure que la vejez no esté nunca sujeta a variabilidades de las condiciones político, sociales o económicas.*

Indicaciones: N°187 a 215. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°190.** Meneses et al. Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Derecho a la seguridad social. La Constitución garantiza a toda persona el derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad".

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°194.** Meneses et al. Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"La ley establecerá un Sistema de Seguridad Social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, este sistema asegurará la cobertura de prestaciones a las personas que ejerzan trabajos domésticos y de cuidados".

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°197.** Meneses et al. Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

"Le corresponderá al Estado definir la política de seguridad social. Ésta se financiará en forma conjunta por trabajadores y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias y rentas generales de la nación, en la forma que determine la ley. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema".

Enmienda amistosa: Se propuso la siguiente redacción a la indicación:

"Le corresponderá al Estado definir la política de seguridad social. Ésta se financiará por trabajadores y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias, y por rentas generales de la nación. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema".

Sometida a votación la admisibilidad de la enmienda se **aprobó** (24 votos a favor, 9 en contra y ninguna abstención).

Sometida a votación la indicación en su nueva redacción se **aprobó** (25 votos a favor, 8 en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°201.** Meneses et al. suprímase el inciso final.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 2 en contra y 8 abstenciones).

— **Indicación N°209.** Delgado et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 16 en el siguiente tenor:

“El Sistema de Seguridad Social garantizará un sistema de pensiones que establezca prestaciones definidas, oportunas y suficientes que den certeza respecto del monto recibido.”.

Sometida a votación se **aprobó** (18 votos a favor, 11 en contra y 4 abstenciones).

— **Indicación N°213.** Fernández et al. Agréguese un inciso final del siguiente tenor:

“Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la administración del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°214.** Alvarado et al. Para agregar un nuevo inciso final en el artículo 16, del siguiente tenor:

“Para garantizar el derecho a la seguridad social de las y los trabajadores rurales, se considerarán las condiciones específicas de su actividad.”.

Sometido a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 6 en contra y 7 abstenciones).

## Artículo 17

**Derecho a la seguridad social.** La Constitución garantiza el derecho a la seguridad social, fundado en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación y oportunidad.

La ley establecerá un Sistema de Seguridad Social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, invalidez, viudez, orfandad, maternidad y paternidad; desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, la seguridad social asegurará la protección de las personas que ejercen labores domésticas y de cuidados no remunerados.

Le corresponderá al Estado definir la política de seguridad social y el control del sistema. Éste se financiará en forma conjunta por trabajadores y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias y rentas generales de la nación, en la forma que determine la ley. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema.

Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la administración del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.

Indicaciones: N°217 a 234. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°217.** Meneses et al. Suprimir el artículo 17.

Sometido a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 1 en contra y 7 abstenciones).

## Salud en todas las políticas con enfoque en los determinantes sociales

— **Indicación N°236.Henríquez et al.** Para eliminar el título “Salud en todas las políticas con enfoque en los determinantes sociales”.

Sometido a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención).

## Artículo 18

La salud es un derecho social, comunitario y humano inalienable, incluyendo su dimensión física, mental y espiritual.

Es responsabilidad del Estado garantizar efectivamente el acceso a un Sistema Único y Universal de Salud, de carácter solidario, equitativo, participativo, con enfoque de género, intercultural, descentralizado y articulado desde el territorio municipal. Que se base en la prevención y la promoción de la salud, el respeto a los derechos sexuales, reproductivos y de género; que otorgue trato digno para el buen vivir y la muerte humanizada; que sea parte de la relación con la naturaleza y la biodiversidad.

*Los servicios de salud deben articularse en torno a la atención primaria de salud y organizarse mediante el fortalecimiento de la red integrada de servicios de salud públicos y otras redes territoriales de salud popular.*

*El sistema único, universal y público, debe estar suficientemente financiado con impuestos progresivos de modo que las prestaciones sean gratuitas al momento de su realización, que los actores que las presten sean sin fines de lucro, que asegure el acceso en un plazo razonable y otorgando prestaciones de calidad.*

Indicaciones: N°237 a 287. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°243.** Meneses et al. Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud y bienestar integral, incluyendo su dimensión física y mental.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 6 en contra y 4 abstenciones).

— **Indicación N°247.** Meneses et al. Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“El Estado deberá proveer las condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la salud, considerando en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.”

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°254.** Meneses et al. Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“El Sistema Nacional de Salud será de carácter universal, público e integrado. Se regirá por los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°260.** Meneses et al. Para sustituir el inciso cuarto por el siguiente:

“El Sistema Nacional de Salud incorporará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión. La atención primaria constituirá la base de este sistema y se promoverá la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°262.** Valenzuela y Domínguez. Agréguese como nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Las prestaciones del Sistema Nacional de Salud considerarán especialmente el acceso a métodos de reproducción asistida, acompañamiento y reparación de las afectaciones que aquejan a las personas como consecuencia de una intervención o procedimiento médico, así como, el tratamiento integral frente al consumo de drogas.”.

Enmienda amistosa:

Reemplazar ‘especialmente’ por ‘también’.

Sometida a votación con la enmienda se **aprobó** (24 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones).

— **Indicación N°263.** Henríquez et al. Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Podrán existir seguros privados voluntarios, los que en ningún caso podrán sustituir o duplicar el rol del Estado. Ninguna persona habrá de incurrir en un gasto catastrófico en salud.”.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 13 en contra y 2 abstenciones).

— **Indicación N°265.** Henríquez et al. Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Es deber del Estado la planificación de la formación, distribución y capacitación permanente del personal sanitario.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 7 en contra y 7 abstenciones).

— **Indicación N°278.** Serey et al. Agréguese un nuevo inciso quinto del siguiente tenor:

“El Estado generará políticas y programas de salud mental destinados a la atención y prevención con enfoque comunitario y aumentará progresivamente su financiamiento.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 5 en contra y 2 abstenciones).

— **Indicación N°279.** Mamani et al. Para añadir un inciso al artículo 18 del siguiente tenor:

“El Estado reconoce los sistemas de salud tradicional de los pueblos y naciones indígenas y sus instituciones. Se deberá proteger y conservar especialmente los conocimientos, innovaciones y

prácticas de medicina indígena, así como la conservación de los elementos o componentes naturales en que se sustentan.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 9 en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°284.** Meneses et al. Agréguese un nuevo inciso quinto del siguiente tenor:

“Corresponderá exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.”.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°285.** Meneses et al. Agréguese un nuevo inciso sexto del siguiente tenor:

“El Sistema Nacional de Salud será financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°286.** Fernández et al. Agréguese un inciso final del siguiente tenor:

“Los prestadores privados integrados al Sistema Universal de Salud no podrán perseguir fines de lucro. La ley establecerá los requisitos y procedimientos para su integración y funcionamiento.”.

Enmienda amistosa:

Reemplazar ‘Universal’ por ‘Nacional’.

Sometida a votación con la enmienda se **aprobó** (22 votos a favor, 8 en contra y 2 abstenciones).

## Artículo 19

*El Estado de Chile reconoce el derecho de toda la población al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental, espiritual, sexual y reproductiva de acuerdo a su origen cultural, y en un medioambiente saludable. Esto con el fin de que todas y todos puedan gozar del bienestar necesario para ser igualmente libres.*

*Para tales efectos, es deber del Estado garantizar la ejecución de estrategias y acciones de salud pública, como son la prevención, promoción, tratamiento y rehabilitación de la salud individual; protegiendo las condiciones sociales en que viven las personas y en que acceden a prestaciones asistenciales.*

*Corresponderá al Estado diseñar e implementar un sistema de salud capaz de garantizar las prestaciones sanitarias, atendiendo las necesidades de las personas independiente de su capacidad de pagar por ellas. Todo ello considerando los principios de equidad, universalidad, solidaridad, integralidad, interculturalidad, calidad, eficiencia y enfoque de género. Todo sistema de salud debe incluir instancias de integración y/o coordinación de toda la red sanitaria, la intersectorialidad y las comunidades.*

*El Estado procurará que el sistema de salud priorice sus esfuerzos sanitarios en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad con perspectiva intercultural y de género. Para esto se organizará a través de redes integradas, con una atención primaria que, además de ofrecer prestaciones asistenciales, oriente su gestión a la promoción de la salud y la participación comunitaria, con énfasis en los determinantes socioculturales y en los procesos protectores de la salud.*

*El sistema universal de salud será financiado a través de un fondo único que mancomune las cotizaciones de la población con impuestos generales. Estos se destinarán íntegramente a este sistema, avanzando hacia un modelo de financiamiento basado en impuestos generales de carácter progresivo y bajo los principios de la seguridad social.*

Indicaciones: N°290 a 303. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°290.** Meneses et al. Para suprimir el artículo 19.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 4 en contra y 4 abstenciones).

## Artículo 20

**Derecho a la salud.** La Constitución garantiza a todas las personas el Derecho a la Salud integral.

*El Estado deberá considerar en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.*

*El Estado garantizará este derecho, a través de un Sistema Universal de Salud de carácter nacional, público e integrado. Este se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, integralidad, interculturalidad, pertinencia territorial, descentralización, eficacia, calidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación. El Estado promoverá la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.*

*El Sistema Universal de Salud incorporará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación, inclusión y cuidados paliativos. La atención primaria constituirá la base de este sistema.*

*Corresponderá exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.*

*El Sistema Universal de Salud será financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.*

*Los prestadores privados integrados al Sistema Universal de Salud no podrán perseguir fines de lucro. La ley establecerá los requisitos y procedimientos para su integración y funcionamiento.*

Indicaciones: N°304 a 332. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°304.** Meneses et al. Para suprimir el artículo 20.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 2 en contra y 6 abstenciones).

#### **Artículo primero transitorio**

*Los sistemas de salud de las Fuerzas Armadas, las de Orden y Seguridad, junto con los sistemas de salud contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se incorporarán al Sistema Universal en un período de transición que no podrá superar los dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.*

Indicaciones: N°334. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°334.** Meneses et al. Suprímase.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 2 en contra y 6 abstenciones).

#### **Artículo segundo transitorio**

*Las instituciones privadas que cumplan con los requisitos establecidos en el [art. Derecho a la Salud] y los demás que establezcan las leyes se integrarán al Sistema Universal a través de una ley que regule el traspaso fijando su implementación y gradualidad, cuya dictación no podrá exceder el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución.*

Indicaciones: N°335. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°335.** Meneses et al. Suprímase.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 1 en contra y 6 abstenciones).

#### **Artículo tercero transitorio**

*El Sistema Universal de Salud comenzará a regir en un plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Las cotizaciones obligatorias deberán enterarse al Sistema Universal de Salud en el mismo periodo. La ley fijará los mecanismos y gradualidad de la entrada en vigencia del nuevo sistema y la forma en que las aseguradoras privadas de salud dejen de percibir las referidas cotizaciones. No se podrá reducir el monto de cotización de salud legal vigente por al menos un plazo de 10 años.*

Indicaciones: N°336. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°336.** Meneses et al. Suprímase.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 1 en contra y 6 abstenciones).

#### **Derecho a la educación**

— **Indicación N°338.** Henríquez et al. Para eliminar el título “Derecho a la educación”.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención).

## Artículo 21

*Las primeras naciones, a través de sus instituciones autónomas, tienen derecho a establecer, desarrollar, controlar y proyectar sus sistemas de educación ancestral en el marco de su propia comprensión y configuración de mundo. Es deber del Estado fomentar y garantizar el financiamiento de la educación propia ancestral sin intervenirla, de tal manera que se implemente adecuadamente este derecho.*

*Deberán adoptarse medidas apropiadas para garantizar que las nuevas generaciones sean educadas por las familias e instituciones tradicionales propias del territorio, en el marco de sus saberes, lenguas y conocimientos ancestrales.*

Indicaciones: N°339 a 344. No se aprobó ninguna indicación.

Sometido a votación el artículo, se rechazó (13 votos a favor, 14 en contra, 6 abstenciones).

## Artículo 22

*El Estado de Chile reconoce a los educadores ancestrales de los pueblos indígenas y promueve su enseñanza, diferenciándolos por el territorio a cual estos tienen pertinencia.*

Indicaciones: N°345 a 348. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°345.** Céspedes et al. Suprímase el artículo 22.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 9 en contra y 7 abstenciones).

## Artículo 23

**Derecho a la educación.** La educación es un derecho humano esencial, indispensable para el ejercicio de los demás derechos. El Estado tiene la función primordial, ineludible e indelegable de garantizar a todas las personas a lo largo de la vida su provisión gratuita y un acceso universal, permanente, inclusivo, democrático e integral.

Indicaciones: N°349 a 365. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°353.** Céspedes et al. Sustitúyase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 31.- El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 1 en contra y 7 abstenciones).

## Artículo 24

**Propósito de la educación.** La educación es fundamental para la vida digna, el ejercicio de los derechos, la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo plurinacional. Su objetivo central es contribuir al fortalecimiento de la democracia y el respeto de los derechos humanos, a la creación de una sociedad justa e igualitaria, al bienestar individual y colectivo, la protección de la naturaleza, biodiversidad, los territorios, al trabajo decente, al desarrollo productivo, científico, cultural y a la convivencia armónica de los pueblos naciones.

La educación constituye el espacio de formación integral de las personas y comunidades, estimulando esencialmente el sentido crítico, enfoque de género, y el desarrollo del conocimiento, en un ambiente de respeto mutuo y relaciones horizontales y cooperativas. La educación es diversa, inclusiva, descolonizadora, plurilingüe e intercultural, ecológica y libre de toda discriminación, sexismo, racismo y discursos de odio.

La educación brinda oportunidades educativas a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.

El Estado otorga especial protección a la educación propia de los pueblos originarios, respetando su derecho a la enseñanza y aprendizaje de su lengua, su cultura, saberes e identidad, y fomentará la mantención de las demás culturas, lenguas, saberes e identidades de los pueblos naciones en Chile.

Indicaciones: N°367 a 369. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°368.** Céspedes et al. Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente:

“La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el sentido de su dignidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fortalecimiento de la convivencia democrática y pacífica para el desarrollo de una sociedad justa, libre, diversa y cohesionada, la valoración y respeto de la Naturaleza y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del país.

La educación es una función primordial del Estado.

La educación será integral y de calidad, y se regirá por los principios de no discriminación, interculturalidad, inclusión, justicia, con enfoque de género y no sexista, ambiental, y con pertinencia local, cultural y lingüística.

La educación brindará oportunidades y apoyos a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.”.

Enmienda amistosa:

Para redactar la indicación en los siguientes términos:

“La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el sentido de su dignidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fortalecimiento de la convivencia democrática y pacífica para el desarrollo de una sociedad justa, libre, diversa y cohesionada, la valoración y respeto de la Naturaleza y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del país. La educación es una función primordial e **ineludible** del Estado.

La educación será integral y de **excelencia**. Se regirá por los principios de no discriminación, interculturalidad, inclusión, justicia, con enfoque de género y no sexista, **ambiental**, y con pertinencia **territorial**, cultural y lingüística. La educación brindará oportunidades y apoyos a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.

**El Estado garantizará infraestructura educacional adecuada para cada nivel de formación educativa, cuyo diseño contemple los criterios de pertinencia cultural y territorial.”.**

Sometida a votación con las enmiendas propuestas se **aprobó** (22 votos a favor, 8 en contra y 3 abstenciones).

## Artículo 25

**Sistema Plurinacional de educación pública y financiamiento.** El Estado como primer responsable del derecho a la educación, organiza y gestiona el sistema plurinacional articulado de educación pública de carácter democrático y comunitario, mediante servicios públicos, con financiamiento permanente, directo y basal, esto es, pertinente y suficiente que les permita cumplir plena y equitativamente con su función. Para ello el Estado debe destinar a lo menos el 6% del producto interno bruto del país, de acuerdo a la progresividad que establezca la ley.

La educación parvularia, la educación básica y la educación media serán obligatorios y gratuitos. La educación superior pública será gratuita. La educación pública impartida en todos los niveles y modalidades educativas será de carácter laica, emancipadora, participativa, solidaria, democrática, contextualizada, promotora de la paz y respetuosa de toda corriente de pensamiento con respeto a los derechos humanos.

**El Estado promoverá la educación pública de gestión comunitaria comprendida como un proceso educativo no formal, colectivo y diverso, siempre que esta se organice por medio de un programa sistemático, verificable, sin fines de lucro, emanado de los actores que la componen y que asegure un aprendizaje permanente para alcanzar el máximo desarrollo intelectual y cultural. Esta educación podrá formar parte del sistema nacional de educación pública y recibir financiamiento estatal, de conformidad a la ley.**

Indicaciones: N°370 a 378. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°371.** Céspedes et al. Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:

“La educación parvularia, básica y media será de acceso universal, y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.

Los establecimientos de educación parvularia, básica y media, así como también las instituciones que provean educación superior, conforman un sistema nacional de educación basado en el principio de colaboración, que tendrá como centro la experiencia educativa de los estudiantes. El Estado fomentará su mejoramiento continuo y ejercerá labores de coordinación, regulación, promoción y supervigilancia del Sistema. Las instituciones que lo conforman estarán sujetas al régimen común que fije la ley, no podrán perseguir fines de lucro y se orientarán por los principios de este derecho y los generales que establece esta Constitución.

Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos los niveles y modalidades educativas organizado, financiado y administrado por el Estado, el que orientará el desarrollo del sistema educacional nacional. Su fortalecimiento y desarrollo será un deber primordial e ineludible del Estado, para lo cual deberá financiarlo de manera adecuada, gestionarlo de forma eficiente y participativa, y apoyarlo mediante políticas específicamente destinadas a ello. Este sistema deberá proveer una educación laica, gratuita y pertinente a las necesidades nacionales,

regionales y locales. En los niveles inicial, básico y medio, este sistema deberá gestionarse mediante servicios públicos descentralizados, financiados directamente por el presupuesto de la nación, en magnitud suficiente para cumplir plena y equitativamente con su función.”.

Enmienda amistosa:

Para reemplazar la indicación por la siguiente:

“La educación parvularia, básica y media será de acceso universal, y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.

Los establecimientos de educación parvularia, básica y media, así como también las instituciones que provean educación superior, conforman un sistema nacional de educación basado en el principio de colaboración, que tendrá como centro la experiencia educativa de los estudiantes. El Estado fomentará su mejoramiento continuo y ejercerá labores de coordinación, regulación, promoción y supervigilancia del Sistema. Las instituciones que lo conforman estarán sujetas al régimen común que fije la ley, no podrán perseguir fines de lucro y se orientarán por los principios de este derecho y los generales que establece esta Constitución.

Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos los niveles y modalidades educativas **organizado, administrado y financiado en forma permanente, directa, pertinente y suficiente por parte del Estado**, el que orientará el desarrollo del sistema educacional nacional. Su fortalecimiento y desarrollo será un deber primordial e ineludible del Estado, para lo cual deberá financiarlo de manera adecuada, gestionarlo de forma eficiente y participativa, y apoyarlo mediante políticas específicamente destinadas a ello. Este sistema deberá proveer una educación laica, gratuita y pertinente a las necesidades nacionales, regionales y locales. En los niveles inicial, básico y medio, este sistema deberá gestionarse mediante servicios públicos descentralizados, financiados directamente por el presupuesto de la nación, en magnitud suficiente para cumplir plena y equitativamente con su función.”.

Sometida a votación con la enmienda se **aprobó** (22 votos a favor, 7 en contra y 4 abstenciones).

## Artículo 26

**Comunidades.** *El Estado garantiza el derecho a la participación de las personas, familias y comunidades en el proceso educativo.*

*Los establecimientos educacionales constituyen una comunidad democrática de aprendizaje compuesta por estudiantes, sus cuidadores y tutores, las y los profesores, educadores, asistentes de la educación, académicos, funcionarios y directivos; quienes promoverán la colaboración de organizaciones de la sociedad civil de carácter local.*

*Las instituciones reconocidas oficialmente deberán contar con un Consejo Educativo integrado por representantes de toda la comunidad, electos democráticamente, el que tendrá facultades resolutivas en la dirección y gestión del proyecto educativo institucional, en la construcción de los pilares del proyecto educativo-pedagógico de acuerdo a las necesidades particulares de las comunidades y en el marco de los principios generales de la educación, en las modificaciones al reglamento interno y, en el caso de los establecimientos pertenecientes al sistema de educación pública, además, participarán en la administración de los recursos.*

*El Consejo Educativo, tendrá, en el marco de los propósitos generales de la educación, la facultad para situar el currículum nacional en consideración del proceso de enseñanza aprendizaje y de las necesidades, intereses y características personales, culturales de las y los estudiantes, sus contextos y sentido de pertinencia.*

*Las comunidades de aprendizaje, organizadas de conformidad a la ley, participarán de manera vinculante en la definición de las políticas públicas educativas.*

Indicaciones: N°379 a 382. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°380.** Céspedes et al. Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

“La Constitución reconoce el derecho de los integrantes de cada comunidad educativa a participar tanto en decisiones de la unidad respectiva, como de la política educacional local y nacional que sean relevantes para su quehacer y para el ejercicio del derecho a la educación.

La ley especificará las condiciones y órganos para asegurar la participación vinculante de los integrantes de la comunidad educativa en todo establecimiento o institución reconocida oficialmente por el Estado.

Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, más allá del Sistema Nacional de Educación, promoviendo espacios culturales, artísticos, deportivos, comunitarios, como espacios de desarrollo y aprendizaje integral para personas jóvenes, adultas y mayores.”.

Enmienda amistosa:

Para redactar la indicación en los siguientes términos:

“La Constitución reconoce el derecho de **las y los** integrantes de cada comunidad educativa a participar **en la construcción del proyecto educativo, en las decisiones de la unidad respectiva y en la elaboración, diseño y ejecución** de la política educacional local y nacional que sean relevantes para su quehacer y para el ejercicio del derecho a la educación.

La ley especificará las condiciones y órganos para asegurar la participación **plena y vinculante** de los integrantes de la comunidad educativa en todo establecimiento o institución reconocida oficialmente por el Estado.

Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, más allá del Sistema Nacional de Educación, promoviendo espacios culturales, artísticos, deportivos, comunitarios, como espacios de desarrollo y aprendizaje integral para personas jóvenes, adultas y mayores.”.

Sometido a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 8 en contra y 3 abstenciones).

**Artículo 27**

**Libertad de enseñanza y aprendizaje.** El Estado respetará y garantizará la libertad de aprendizaje como expresión de diversidad. Esta comprende la posibilidad de toda persona, madres, padres o cuidadores de elegir establecimientos educacionales.

Esta garantía incluye el respeto a la libertad de los particulares para fundar proyectos educativos privados, quienes estarán obligados a funcionar de acuerdo a los propósitos de la educación, y estarán al servicio del interés público, no respondiendo a intereses corporativos. Aquellos que logren obtener el reconocimiento oficial del Estado, serán examinados por la autoridad pública de acuerdo a la ley.

Indicaciones: N°383 a 403. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°386.** Labbé et al. Para sustituir el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo X- Libertad de enseñanza. La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y es deber del estado respetarla.

Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones. Esta comprende la libertad para diseñar metodologías de aprendizaje y enseñanza, y la autonomía para implementarlas en el marco de los propósitos de la educación.

La Constitución respeta la libertad de los particulares para fundar proyectos educativos, los que deberán regirse por procesos de admisión no discriminatorios, respetar los fines, principios y garantías del derecho a la educación establecidos en esta Constitución, y las demás condiciones que establezca la Ley.

La libertad de enseñanza comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo en conformidad a los mecanismos que establezca la ley. Este derecho se ejercerá considerando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.”.

Enmienda amistosa:

Para reemplazar la indicación por la siguiente:

“La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y es deber del estado respetarla.

Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones. Esta comprende la libertad para diseñar metodologías de aprendizaje y enseñanza, y la autonomía para implementarlas en el marco de los propósitos de la educación.

La Constitución respeta la libertad de los particulares para fundar **y gestionar** proyectos educativos, los que deberán regirse por procesos de admisión no discriminatorios, respetar los fines, principios y garantías del derecho a la educación establecidos en esta Constitución, y las demás condiciones que establezca la Ley.

La libertad de enseñanza comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo. Este derecho se ejercerá considerando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.”.

Sometida a votación con la enmienda se **aprobó** (22 votos a favor, 8 en contra y 3 abstenciones).

**Artículo 28**

**Trabajadores y trabajadoras de la educación.** Las y los profesores y educadores son un pilar fundamental en el sistema educativo. El Estado garantizará su formación, con carácter gratuito,

*la actualización continua de sus conocimientos, estabilidad en el ejercicio de sus funciones y el mejoramiento permanente de sus condiciones materiales, las que deberán ser adecuadas para un ejercicio pedagógico reflexivo, colaborativo y agente de los propósitos de la educación.*

*El Estado garantizará la formación gratuita de los asistentes de la educación la que será coherente con los propósitos de la educación.*

*Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones. Esta libertad comprende la autonomía para planear los procesos de enseñanza, elegir los métodos o técnicas para su ejercicio lectivo y expresar libremente sus opiniones en el marco de los propósitos de la educación.*

*Con independencia del establecimiento educacional donde cumplan sus funciones, las y los profesores, educadores y asistentes de la educación se regirán por estatutos laborales especiales, únicos y universales, que señale la ley. El Estado garantiza, en todo caso, a los trabajadores de la educación, todos los derechos tanto individuales como colectivos consagrados en la Constitución.*

Indicaciones: N°405 a 409. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°405.** Labbé et al. Para sustituir el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo X. Reconocimiento a la labor educativa.

La Constitución reconoce la función primordial de profesores, profesoras, educadores y educadoras, así como de asistentes de la educación, en el resguardo del derecho a la educación.

El Estado garantizará su formación, con carácter gratuito; la actualización continua de sus conocimientos; su ejercicio reflexivo y colaborativo; otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurará condiciones laborales óptimas y resguardará su autonomía profesional de acuerdo a los propósitos establecidos en esta Constitución y la Ley.

El Estado garantizará la formación gratuita de los asistentes de la educación la que será coherente con los propósitos de la educación.

Con independencia del establecimiento educacional donde cumplan sus funciones, las y los profesores, educadores y asistentes de la educación se regirán por estatutos laborales únicos y universales, que señale la ley.”.

Enmienda amistosa:

Para eliminar el inciso final de la indicación.

Sometida a votación con la enmienda propuesta se **aprobó** (23 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones).

## Artículo 29

*El Estado garantiza a todas las personas el derecho a una educación integral de calidad, equitativa, inclusiva, no discriminatoria, con perspectiva de género, adecuada a sus necesidades y características, con pertinencia territorial, cultural y lingüística y respeto a los principios de autonomía progresiva e interés superior de niños, niñas y adolescentes.*

*La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente, cuyos fines son el pleno desarrollo de las personas en las distintas etapas de su vida, el bien común y el desarrollo de una sociedad libre, diversa y cohesionada, así como el fortalecimiento del respeto a los principios democráticos de convivencia, a los derechos humanos y la protección del medioambiente y la naturaleza.*

*El Estado asegurará la obligatoriedad y gratuitad entre el segundo nivel de transición parvularia y la educación media, extendiéndose la gratuitad desde el nivel de sala cuna y, progresivamente, a la educación superior.*

*El Estado articulará, regulará y supervigilará un sistema educativo equitativo y pluralista, que valora la diversidad de proyectos educativos atendiendo los intereses, necesidades y características de las personas y las comunidades, favorezca el desarrollo de sus trayectorias educativas y estimule la innovación pedagógica.*

*Las instituciones de dependencia estatal deberán ser diversas, no confesionales, de alto estándar educativo y de provisión descentralizada, constituyendo, en su conjunto, el eje estratégico del sistema educativo.*

*La Constitución reconoce la libertad de enseñanza. Se protege el derecho de las familias de elegir para las personas a su cargo una educación de acuerdo con sus creencias, convicciones y cosmovisiones. La comunidad podrá crear y conducir establecimientos educacionales bajo condiciones que aseguren el cumplimiento de los fines y principios que establece esta*

Constitución, pudiendo recibir financiamiento estatal sólo aquéllos que ofrezcan educación gratuita, no persigan fines de lucro y se sujeten a las demás normas que establezca la ley.

La labor docente cumple un rol esencial para la realización plena del derecho a la educación. A fin de promover el desarrollo y aprendizaje de los y las estudiantes, el Estado velará por la formación inicial y continua y por condiciones laborales adecuadas para profesores, profesoras, educadores y educadoras.

Indicaciones: N°410 a 420. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°410.** Céspedes et al. Suprímase el artículo 29.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 5 en contra y 6 abstenciones).

### Artículo 30

*Alta capacidad e inclusión: nadie fuera del sistema educativo. Es deber del Estado garantizar un sistema educativo inclusivo en todos sus niveles. Todos los niños, niñas, adolescentes y adultos con necesidades educativas especiales y alta capacidad, deberán contar con adecuaciones curriculares diferenciadas y apoyos socioafectivos que les permitan desarrollar su personalidad, sus aptitudes y sus capacidades mentales y físicas hasta el máximo de sus posibilidades.*

Indicaciones: N°422. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°422.** Céspedes et al. Suprímase el artículo 30.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 6 en contra y 6 abstenciones).

### Artículo 31

*El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación.*

*La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el sentido de su dignidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fortalecimiento de la convivencia democrática y pacífica para el desarrollo de una sociedad justa, libre, diversa y cohesionada, la valoración y respeto de la Naturaleza y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del país.*

*Deberá ser una educación integral y de calidad, rigiéndose especialmente por los principios de no discriminación, interculturalidad, inclusión, justicia, con enfoque de género y no sexista, ambiental, y con pertinencia local, cultural y lingüística. Se entenderá por calidad de la educación el cumplimiento de los propósitos y principios antes mencionados.*

*La educación será una función primordial del Estado.*

*Los establecimientos de educación parvularia, básica y media, así como también las instituciones que provean educación superior, conforman un sistema nacional de educación basado en el principio de colaboración, que tendrá como centro la experiencia educativa de los estudiantes. El Estado fomentará su mejoramiento continuo y ejercerá labores de regulación, promoción y supervigilancia. Las instituciones que conforman este sistema estarán sujetas al régimen común que jará la ley, no podrán perseguir fines de lucro y se orientarán por los principios de este derecho y los generales que establezca esta Constitución.*

*La educación parvularia, básica y media será de acceso universal, y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.*

*La Constitución reconoce procesos educativos no formales, realizados por medio de programas sistemáticos, no necesariamente evaluados y que podrán ser reconocidos y verificados según lo dispuesto por la ley.*

*Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos los niveles y modalidades educativas organizado, financiado y administrado por el Estado, el que orientará el desarrollo del sistema educacional nacional. Su fortalecimiento y desarrollo será un deber especial del Estado. Este sistema deberá proveer de manera progresiva una educación laica, gratuita y pertinente territorialmente.*

*La Constitución reconoce el derecho de los integrantes de cada comunidad educativa a participar tanto en decisiones de la unidad respectiva, como de la política educacional local y nacional que sean relevantes para su quehacer y para el ejercicio del derecho a la educación.*

*La ley especificará las condiciones y órganos para asegurar la participación vinculante de los integrantes de la comunidad educativa en todo establecimiento o institución reconocida oficialmente por el Estado.*

*La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y su contribución al pluralismo educativo.*

*La libertad de enseñanza comprende el derecho preferente de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir la educación de las personas a su cargo. Este derecho se ejercerá considerando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes y de conformidad a la ley. Comprende también el derecho de toda persona a crear y gestionar proyectos educativos, los que deberán regirse por procesos de admisión no discriminatorios y respetar los fines, principios y garantías del derecho a la educación establecidos en esta Constitución y las demás condiciones que establezca la Ley.*

*Los proyectos educativos así creados, que sean gratuitos y cumplan con los demás requisitos que para eso jere la Ley, podrán recibir financiamiento del Estado. Estos proyectos serán parte de un sistema que el Estado deberá articular, resguardando su rol público.*

*La Constitución reconoce la función primordial de profesores, profesoras, educadores y educadoras, así como de asistentes de la educación, en el resguardo del derecho a la educación.*

*El Estado protegerá el rol docente para lo cual deberá fortalecer su función, promover el desarrollo de la profesión, mejorar sus condiciones laborales y resguardar la autonomía profesional de acuerdo a los propósitos establecidos en esta Constitución y la Ley.*

*El Sistema de Educación Superior estará conformado por las Universidades, Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales reconocidos por el Estado. Todos ellos deberán guiarse por los principios que esta Constitución establece, de acuerdo a los requerimientos educacionales, productivos, científicos y culturales del país.*

*En virtud del deber especial mencionado en el inciso 8º, el Estado deberá desarrollar y fortalecer los establecimientos estatales de educación superior.*

*Las Universidades privadas podrán ser especialmente reconocidas por ley, acreditando haberse dado una organización interna que asegure su plena autonomía respecto de sus fundadores o los sucesores a cualquier título de éstos, y cumpliendo los demás requisitos que fije la ley. Este reconocimiento les permitirá acceder a un trato preferente del Estado.*

*Las Universidades estatales y las Universidades privadas así reconocidas, serán autónomas. La Constitución protege la libertad de cátedra e investigación y la libre discusión de las ideas de sus académicos y académicas.*

*El Estado velará por el acceso a la educación superior de todos los estudiantes que cumplan los requisitos de admisión establecidos por la ley, fomentará la igualdad de acceso, con especial atención a los grupos históricamente excluidos, y garantizará progresivamente la gratuidad en este nivel educativo.*

*Se reconoce la autonomía de los pueblos originarios para proveer educación, de conformidad a sus costumbres y cultura, resguardando los contenidos y requisitos mínimos establecidos por la ley.*

Indicaciones: N°423 a 452. Resultó aprobada la siguiente:

--- No habiéndose aprobado indicaciones entre los incisos primero y decimoquinto, sometidos a votación se **rechazaron** (8 votos a favor, 22 en contra, 3 abstenciones).

--- No habiéndose aprobado indicaciones en los incisos decimosexto y decimoséptimo, sometidos a votación se **rechazaron** (7 votos a favor, 18 en contra, 7 abstenciones).

--- No habiéndose aprobado indicaciones al inciso decimoctavo, sometido a votación se rechazó (4 votos a favor, 14 en contra, 13 abstenciones).

— **Indicación N°437.** Baranda et al. Suprimir el inciso 19.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 8 en contra y 3 abstenciones).

--- No habiéndose aprobado indicaciones al inciso vigésimo, sometido a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 18 en contra, 8 abstenciones).

--- No habiéndose aprobado indicaciones al inciso vigésimo primero, sometido a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 18 en contra, 5 abstenciones).

### **Derecho al sustento alimenticio**

— **Indicación N°455.** Henríquez et al. Para eliminar el título “Derecho al sustento alimenticio”.

Sometido a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención).

### **Artículo 32**

*La alimentación es un derecho fundamental e inalienable de los pueblos de Chile, base de la salud y la calidad de vida, indisolublemente ligado a la Soberanía Alimentaria, a los sistemas*

*campesinos de uso y conservación de semillas, a la agricultura campesina e indígena, a la recolección artesanal y al canal alimentario agropesquero tradicional. Garantizar este derecho es un deber del Estado y es el principio ordenador de las políticas agrícolas y alimentarias del país. No puede quedar al arbitrio del mercado.*

Indicaciones: N°455 a 458. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°456bis.** Grandón; Fernández et al. Al 32, suprímase.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 6 en contra y 5 abstenciones).

### Artículo 33

*El Estado garantizará que todas y todos los habitantes del país tengan de manera permanente acceso físico y económico a una alimentación sana, saludable, diversa, sin contaminantes, suficiente y culturalmente adecuada, que garantice una vida libre de hambre, satisfaga las necesidades biológicas de las personas y permita un desarrollo mental, físico y espiritual digno y satisfactorio.*

Indicaciones: N°459 a 461. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°459bis.** Fernández et al. Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente:

“Derecho a la alimentación adecuada. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. Este derecho comprende la seguridad e inocuidad alimentaria, el acceso a una alimentación de calidad y el derecho a conocer la composición y origen de los alimentos, especialmente en sectores aislados geográficamente.

El Estado garantizará en forma continua y permanente la disponibilidad y el acceso, tanto físico como económico, a los alimentos que satisfagan este derecho, incluyendo alimentos especiales para las personas que lo requieran por razones de salud. Asimismo, promoverá el patrimonio culinario y gastronómico del país, y el consumo de alimentos y bebidas saludables.”.

Enmienda amistosa:

Para reemplazar la redacción de la indicación por la siguiente:

“Derecho a la alimentación adecuada. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. Este derecho comprende la seguridad e inocuidad alimentaria, el acceso a una alimentación de calidad, **culturalmente adecuada, así como** el derecho a conocer la composición, origen y **trazabilidad** de los alimentos, especialmente en sectores aislados geográficamente.

El Estado garantizará en forma continua y permanente la disponibilidad y el acceso, tanto físico como económico, a los alimentos que satisfagan este derecho, incluyendo alimentos especiales para las personas que lo requieran por razones de salud. Asimismo, promoverá el patrimonio culinario y gastronómico del país, y el consumo de alimentos y bebidas saludables.”

Sometida a votación con la enmienda propuesta se **aprobó** (23 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones).

### Artículo 34

*Será deber del Estado resguardar, promover y apoyar la agricultura campesina e indígena, la recolección artesanal y el canal alimentario agropesquero tradicional, para garantizar el derecho a la alimentación, hacer realidad la soberanía alimentaria y hacer posible la producción de alimentos protegiendo el medio ambiente y los bienes naturales y respetando los derechos colectivos e individuales de los pueblos originarios.*

Indicaciones: N°462. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°462.** Grandón et al. También Fernández et al. Para suprimir el artículo 34.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 4 en contra y 5 abstenciones).

### Artículo 35

*A fin de asegurar alimentos saludables, la orientación de la agricultura debe ser hacia las formas de manejo, producción y procesamiento agroecológicos, diversificados y descentralizados. El Estado debe proveer los recursos y medios necesarios para garantizar procesos de cambio hacia métodos agroecológicos de producción y procesamiento.*

Indicaciones: N°463 a 464. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°463.** Grandón et al. También Fernández et al. Para suprimir el artículo 35.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 2 en contra y 6 abstenciones).

## Artículo 36

*El Estado debe proveer los recursos y medios necesarios para garantizar procesos de cambios hacia métodos de producción para una pesca artesanal sustentable.*

Indicaciones: N°465. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°465.** Grandón et al. También Fernández et al. Para suprimir el artículo 36.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 2 en contra y 7 abstenciones).

## Artículo 37

*Las y los campesinos, los pueblos originarios, las y los recolectores artesanales, los pescadores artesanales, las y los feriantes y sus organizaciones tienen derecho a participar en la definición de políticas agrícolas y alimentarias. El Estado deberá promover y garantizar esta participación, estableciendo las medidas necesarias para que la misma se haga efectiva, conforme establezca la Ley y esta Constitución.*

Indicaciones: N°466 y 467. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°466.** Fernández et al. Suprímase el artículo 37.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 2 en contra y 7 abstenciones).

### Derecho al deporte, la actividad física y la recreación

— **Indicación N°469.** Henríquez et al. Para eliminar el título “Derecho al deporte, la actividad física y la recreación”.

Sometido a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención).

## Artículo 38

*La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la práctica del deporte, a participar de su organización colectiva e individual, y a la expresión y celebración identitaria en torno a la práctica deportiva, como un patrimonio cultural inalienable de sus comunidades. Al ser el deporte una actividad fundamental de la vida y la cultura, es deber del Estado garantizar el derecho a la práctica, la organización, la celebración y la identidad deportiva, como un derecho colectivo de los pueblos y de cada uno, observando:*

*I) la autonomía de las entidades deportivas dirigentes y de las asociaciones, en lo referente a su organización y funcionamiento. El Poder Judicial sólo admitirá acciones relativas a la disciplina y a las competiciones deportivas una vez agotadas las instancias de la justicia deportiva, regulada en la ley;*

*II) el destino de los recursos públicos a la promoción prioritaria de la diversidad igualitaria en el deporte, asegurando la participación de todas las personas en todas las actividades deportivas, el deporte escolar, de los pueblos originarios, y, en casos específicos, para el deporte de alta competición.*

*III) el tratamiento diferenciado para el deporte profesional y no profesional.*

*La ley establecerá la regulación y los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto el ejercicio de la exploración y gestión del deporte profesional como actividad económica, social y cultural, estableciendo, en todo caso, que su estructura administrativa y propiedad deberán ser democráticas.*

Indicaciones: N°470 a 482. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°470.** Fernández et al. Suprímase el artículo 38.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 2 en contra y 6 abstenciones).

## Artículo 39

*Todas las personas tendrán derecho al deporte y a la actividad física, en todas sus disciplinas y en sus múltiples dimensiones, incluida la práctica deportiva ancestral, sin discriminaciones arbitrarias. Es deber del Estado remover las condiciones estructurales que imposibilitan el acceso y ejercicio de la práctica deportiva en condiciones de igualdad. Las leyes y normas cuyo objetivo sea crear las condiciones que hagan reales y efectivas las prácticas deportivas, y que estén basadas en motivos de raza, origen étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidad mental o física, entre otras, no serán consideradas discriminaciones arbitrarias.*

*El Estado garantizará las distintas dimensiones del deporte y la actividad física, ya sea recreacional, educativa, formativa, autóctona, competitiva o de alto rendimiento, así como medio para mejorar la salud y la calidad de vida de las personas. Para lograr estos objetivos, se podrán considerar políticas diferenciadas según lo disponga la ley.*

*El Estado reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la asociatividad, la integración y la reinserción social, así como la mantención y mejora de la salud. Por ello, la ley asegurará el involucramiento de las personas con la práctica del deporte, incluido el de niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educacionales, así como la participación en la dirección de las diferentes formas de instituciones deportivas. En el cumplimiento de este mandato, el Estado deberá aplicar el principio de descentralización.*

Indicaciones: N°483 a 493. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°484.** Fernández et al. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Derecho al deporte y la actividad física. Todas las personas tienen derecho al deporte y a la actividad física, incluida la práctica deportiva ancestral. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho en sus distintas dimensiones y disciplinas, ya sean recreacionales, educativas, competitivas o de alto rendimiento. Para lograr estos objetivos, se podrán considerar políticas diferenciadas según lo disponga la ley.”.

Enmienda amistosa:

Para que la redacción de la indicación sea la siguiente:

“Derecho al deporte, la actividad física **y las prácticas corporales**. Todas las personas tienen derecho al deporte, a la actividad física **y a las prácticas corporales**. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho en sus distintas dimensiones y disciplinas, ya sean recreacionales, educativas, competitivas o de alto rendimiento. Para lograr estos objetivos, se podrán considerar políticas diferenciadas según lo disponga la ley.”.

Sometida a votación con la enmienda se **aprobó** (24 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°488.** Fernández et al. Suprímase el inciso segundo.

Sometido a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 3 en contra y 6 abstenciones).

— **Indicación N°489.** Fernández et al. Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“El Estado reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la asociatividad, la integración y la reinserción social, así como la mantención y mejora de la salud. La ley asegurará el involucramiento de las personas con la práctica del deporte, incluido el de niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educacionales, así como la participación en la dirección de las diferentes formas de instituciones deportivas.”.

Enmienda amistosa:

Para que la redacción de la indicación sea la siguiente:

“El Estado reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la asociatividad, la integración **e inserción** social, así como **el mantenimiento** y mejora de la salud. La ley asegurará el involucramiento de las personas y comunidades con la práctica del deporte, incluido el de niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educacionales, así como la participación en la dirección de las diferentes formas de instituciones deportivas.”.

Sometida a votación con la enmienda se **aprobó** (24 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°493.** Fernández et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“La ley establecerá la regulación y los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la búsqueda de talentos deportivos y la gestión del deporte profesional como actividad económica, social y cultural, debiendo asegurar formas de organización democrática.”.

Sometido a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones).

### Igualdad ante la ley

— **Indicación N°494.** Henríquez et al. Para eliminar el título “Igualdad ante la ley”.

Sometido a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención).

## Artículo 40

**Derecho a la igualdad y no discriminación.** La Constitución asegura el derecho a la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile queda prohibida toda forma de esclavitud, sea sexual, laboral o de otra índole.

Asimismo, se asegura el derecho a la igual protección contra toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en motivos tales como nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, idioma, religión o creencia, raza, pertenencia étnica, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, situación socioeconómica, pobreza, ruralidad, situación migratoria, condición de refugiado, apátrida o

*desplazado interno, discapacidad, condición de salud mental o física, incluyendo la seropositividad, el estado civil, la filiación, la apariencia personal o cualquier otra condición social.*

*Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación basada en alguna de las categorías mencionadas anteriormente u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.*

*El Estado promoverá las condiciones para garantizar que la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sea real y efectiva. Para ello, deberá adoptar las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que impidan o dificulten su plena realización en todas las esferas de la vida.*

*Una ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de todas las formas de discriminación, en los ámbitos público y privado. Ello no impide la adopción de otras leyes, políticas de igualdad, adecuaciones institucionales, medidas afirmativas o acciones estatales destinadas a alcanzar una igualdad sustantiva y superar situaciones de discriminación, marginación o subordinación, particularmente en aquellas categorías señaladas en el inciso segundo.*

*Los órganos del Estado deberán tener especialmente en cuenta los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o criterio de los señalados en el inciso segundo.*

Indicaciones: N°495 a 517. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°499.** Fernández et al. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Derecho a la igualdad y no discriminación. La Constitución asegura el derecho a la igualdad. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Queda prohibida toda forma de esclavitud.”.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, ninguno en contra, 5 abstenciones).

— **Indicación N°502.** Fernández et al. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“Se asegura el derecho a la protección contra toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatriadía, edad, sexo, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, etnia, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o cualquier otra condición social.”.

**Enmienda amistosa:**

Para reemplazar la indicación por la siguiente:

“Se asegura el derecho a la protección contra toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatriadía, edad, sexo, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, etnia, **pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal**, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o cualquier otra condición social.”.

Sometida a votación la admisibilidad de la enmienda se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención).

Sometida a votación con la enmienda propuesta se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°506.** Baranda et al. Para añadir, al final del inciso tercero del artículo 40, la frase: “incluyendo la denegación de ajustes razonables”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°508.** Fernández et al. Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:

“El Estado deberá respetar, proteger, promover y garantizar los derechos fundamentales, sin discriminación.”.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones).

— **Indicación N°511.** Fernández et al. Sustitúyase el inciso quinto por el siguiente:

“La ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de todas las formas de discriminación, en los ámbitos público y privado, así como los mecanismos para garantizar la igualdad material y sustantiva entre todas las personas.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°513.** Fernández et al. Agréguese un nuevo inciso sexto del siguiente tenor:

“El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo de ellas respecto de otras.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 5 en contra y 2 abstenciones).

— **Indicación N°515.** Fernández et al. Sustitúyase en el inciso sexto la expresión “en cuenta” por “en consideración”.

Sometido a votación se **aprobó** (27 votos en contra, 4 en contra y 1 abstención).

#### Artículo 41

*La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la igualdad, la no discriminación y el no sometimiento.*

*Se garantiza la igualdad material y sustantiva entre todas las personas, sin distinción por cualquier condición de la diversidad social, tales como edad, características sexuales, identidad y expresión de género, orientación sexo-afectiva, pertenencia a pueblos originarios o tribal afrodescendiente, origen nacional o social, clase o estrato social, estado civil, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, filiación, situación laboral, nivel educacional, condición de salud, de migración, de refugio, de ruralidad, de gestación, situación de discapacidad, seropositividad, o cualquier otra condición, situación, característica o elemento distintivo; adoptando medidas de inclusión y acción positiva que afirmen y garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, no sometimiento, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de personas en su niñez y juventud, personas mayores, personas en situación de discapacidad, mujeres, disidencias y diversidades sexo-genéricas, y otros grupos históricamente excluidos.*

*El Estado deberá corregir y superar toda situación en que se ponga a una persona o grupo de ellas, en desventaja o sometimiento respecto de otras, ya sea por acción u omisión, mediante normas, actos administrativos, criterios o prácticas aparentemente neutras, salvo que ellas puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima, y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios, adecuados y proporcionales.*

*Es deber del Estado, de sus poderes, servicios, empresas, y de toda entidad que ejerza funciones públicas o contribuya a ellas, elaborar e implementar, en su caso, leyes, políticas públicas, protocolos, y arbitrar las acciones que sean necesarias para promover y garantizar el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.*

*Existirá una acción judicial y administrativa para garantizar el imperio y cumplimiento de este derecho, para asegurar todos los contenidos dispuestos en esta norma. Asimismo, le corresponderá al Estado velar por la reparación integral de todas las personas y grupos que sean objeto de discriminación y sometimiento, promoviendo medidas efectivas de no repetición.*

Indicaciones: N°519 a 526. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°519.** Fernández et al. Suprímase el artículo 41.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 1 en contra y 5 abstenciones).

#### Derechos individuales y colectivos indígenas y tribales

— **Indicación N°527.** Henríquez et al. Para eliminar el título “Derechos individuales y colectivos indígenas y tribales”.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención).

#### Artículo 42

*Las actividades económicas, comerciales, sociales y culturales de los Pueblos-Naciones indígenas de carácter transfronterizo están permitidas siempre y cuando sean legítimas y lícitas. En colaboración con los Pueblos-Naciones indígenas el Estado protegerá y garantizará estas actividades a través de una regulación especial.*

Indicaciones: N°528. No habiéndose aprobado indicaciones, sometido a votación el artículo se **rechazó** (13 votos a favor, 13 en contra, 6 abstenciones).

#### Artículo 43

*El Estado está para garantizar de forma sana, suficiente, de calidad y sin exclusión: salud, seguridad social, justicia oportuna, vivienda, trabajo, educación, alimentación para el crecimiento y buen vivir de los habitantes del país.*

Indicaciones: N°529. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°529.** Mamani et al. Para suprimirlo.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 0 en contra y 5 abstenciones).

#### Artículo 44

*La Constitución reconoce tres tipos de personas: Naturales, Colectivas y Jurídicas.*

Indicaciones: N°530. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°530.** Mamani et al. Para suprimirlo.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 1 en contra y 4 abstenciones).

#### Artículo 45

**Derechos lingüísticos.** *Las personas y pueblos tienen el derecho individual y colectivo a comunicarse en su respectiva lengua en todo espacio público o privado, físico o digital, y a la oficialización de ella.*

*Los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener su identidad y diferencia, lo que implica el derecho al uso colectivo de su lengua, su conservación y el derecho de aprenderla, cultivando, además, el castellano como lengua de comunicación intercultural.*

*Todos los habitantes del territorio nacional, y en especial en las autonomías territoriales indígenas, tendrán el derecho a aprender y usar las lenguas.*

*Los integrantes de un pueblo indígena tienen el derecho a aprender y adquirir la lengua de sus antepasados y a recibir educación pública que considere su lengua. Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas.*

*El Estado reconoce todas las lenguas indígenas como patrimonio inmaterial de todos los pueblos y garantiza, en participación y consulta con los pueblos y a través de la institucionalidad nacional y regional, su tránsito progresivo a la co-oficialización. Mediante el aseguramiento de su visibilización, difusión, educación, revitalización y preservación, se deberá garantizar las políticas públicas para la difusión de las lenguas reconocidas y progresivamente las funciones sociales de estas a través de su uso en las publicaciones y documentos oficiales, en la administración pública, en la sociedad, medios de comunicación y plataformas virtuales. Para promover y profundizar este derecho, el Estado debe crear una ley, en consulta con los pueblos indígenas, que establecerá la política de planificación lingüística, con el objetivo primordial de preservar, conservar, registrar, desarrollar y educar sobre las lenguas indígenas en todas sus funciones sociales, además de avanzar en medidas de normalización, escritura, desarrollo lexical y gramatical de estas.*

*Dicha ley también establecerá la institucionalidad que permita la planificación, coordinación y promoción de la investigación lingüística con el objetivo de revitalizar, registrar y difundir las lenguas.*

Indicaciones: N°531 a 532. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°532.** Mamani et al. Para sustituir el artículo 45 por el siguiente:

*“Toda persona y pueblo tiene el derecho a comunicarse en su propia lengua en todo espacio público o privado, físico o digital. Todos los habitantes del territorio nacional tendrán el derecho a aprender y usar las lenguas, y a recibir educación pública que considere su lengua. Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas.*

*El Estado reconoce y protege todas las lenguas indígenas dentro del territorio nacional y deberá asegurar su visibilización, difusión, educación, revitalización y preservación. Una ley establecerá la política de planificación lingüística y su institucionalidad, con el objetivo primordial de preservar, conservar, registrar, desarrollar y educar sobre las lenguas indígenas en todas sus funciones sociales, además de avanzar en medidas de normalización, escritura, desarrollo lexical y gramatical de estas para su oficialización.”.*

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención).

#### Artículo 46

**El derecho a la consulta previa.** *La participación y consulta previa es un derecho de los pueblos y naciones indígenas y el pueblo tribal; y una obligación para el Estado y de todos sus órganos, cada vez que se prevean medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza susceptibles de afectar sus derechos.*

*La consulta es siempre de carácter previo, no se agota con la mera información; es de buena fe, adecuada a las circunstancias, a través de las instituciones representativas indígenas, de manera sistemática y transparente, con el propósito de lograr el consentimiento libre, previo e informado sobre la medida objeto de la consulta.*



## CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponderá a la ley en consulta y cooperación de buena fe con los pueblos y naciones indígenas y el pueblo tribal, establecer la regulación del proceso de participación y consulta previa de conformidad a los principios y estándares de esta Constitución y el Derecho Internacional.

La naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para dar cumplimiento al derecho-deber a la consulta, en ningún caso pueden menoscabar los derechos fundamentales de los pueblos y naciones indígenas y el pueblo tribal, garantizados en el Sistema Internacional de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, que en cualquier caso serán considerados como estándares mínimos.

Indicaciones: N°533 y 534. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°533.** Mamani et al. Para sustituir el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo xx. Derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen. El Estado garantiza los medios para la efectiva participación de éstos, a través de sus instituciones representativas, de forma previa y libre, mediante procedimientos apropiados, informados y de buena fe.

Es deber del Estado y sus órganos requerir el consentimiento en los casos conforme a esta Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales ratificados y vigentes en Chile.

El deber del Estado de realizar la consulta aplicará también a los pueblos tribales en territorio nacional.”

Sometida a votación se **aprobó** (18 votos a favor, 8 en contra y 5 abstenciones).

### Artículo 47

Se creará un organismo autónomo y plurinacional, cuya función será revisar las solicitudes de inicio de un proceso de consulta previa, realizar el seguimiento del procedimiento y velar por el cumplimiento de los estándares o principios rectores que validan la consulta previa. La composición y las atribuciones específicas de este organismo autónomo serán determinadas por la ley, en consulta con los pueblos y naciones indígenas.

Indicaciones: N°535. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°535.** Mamani et al. Para suprimirlo.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 1 en contra y 5 abstenciones).

### Artículo 48

Los procesos de participación y consulta previa podrán siempre ser revisados, ya sea por vía administrativa o judicial según corresponda.

Indicaciones: N°536. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°536.** Mamani et al. Para suprimirlo.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 1 en contra y 5 abstenciones).

### Artículo cuarto transitorio

Este organismo autónomo se deberá crear dentro del plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, mientras que el inicio de sus funciones no podrá superar los diez meses desde su creación. En el periodo de transición, previo a su funcionamiento, el Estado y sus organismos se abstendrán de desarrollar e implementar procedimientos de participación y consulta previa, con excepción de la consulta previa que se implemente para la creación del organismo autónomo y plurinacional.

Indicaciones: N°537. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°537.** Mamani et al. Para suprimirlo.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, ninguno en contra y 6 abstenciones).

### Derecho humano al agua y saneamiento y otros derechos humanos ambientales

— **Indicación N°538.** Henríquez et al. Para eliminar el título “Derecho humano al agua y saneamiento y otros derechos humanos ambientales”.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención).

### Artículo 49

**Derecho humano al agua y al saneamiento.** Los derechos humanos al agua y al saneamiento constituyen garantías indispensables para la vida, la dignidad, la salud y la igualdad.

*Toda persona, sin discriminación arbitraria, tiene derecho al agua suficiente, segura, aceptable, potable, libre de contaminación, físicamente accesible y asequible económicamente para uso personal y doméstico. El Estado velará por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos, teniendo especial consideración por quienes habitan en territorios rurales, periurbanos e indígenas, migrantes y personas privadas de libertad. Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas continentales.*

*Toda persona y comunidad tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico, ecológico, cultural y económico, en todos los ámbitos de la vida, a un saneamiento que sea saludable, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable, teniendo en consideración la protección de las labores de cuidado y de las necesidades especiales de mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, en situación de discapacidad o privadas de libertad.*

*Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones. Toda persona o comunidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos establecidos en este artículo.*

Indicaciones: N°539 a 548. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°541.** Fernández et al. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Derecho humano al agua y al saneamiento. La Constitución garantiza a todas las personas el derecho al agua y al saneamiento suficiente, saludable, aceptable, asequible y accesible. Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 6 en contra y 5 abstenciones).

— **Indicación N°542.** Fernández et al. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“El Estado velará por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 2 en contra y 6 abstenciones).

— **Indicación N°544.** Fernández et al. Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas terrestres.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°546.** Fernández et al. Suprímase el inciso cuarto.

Sometido a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 4 en contra y 7 abstenciones).

#### Otros derechos fundamentales

— **Indicación N°549.** Henríquez et al. Para eliminar el título “Otros derechos fundamentales”.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención).

#### Artículo 50

*Los y las habitantes de territorios rurales, aislados e insulares tienen derecho a participar de manera vinculante en la toma de decisiones sobre lo que ocurre en sus territorios. Es deber del Estado garantizar esta participación y los medios para acceder a ella.*

Indicaciones: N°550 a 552. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°550.** Fernández et al. Suprímase el artículo 50.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 7 en contra y 6 abstenciones).

#### Artículo 51

*El Estado reconoce el derecho a la educación en los territorios rurales y facilita y garantiza sistemas educativos con pertinencia territorial y lingüística, no sexistas, y accesibles in-situ. Los contenidos deben considerar una amplia diversidad de expresiones culturales y artísticas, incluida la participación activa de la comunidad rural en la entrega de conocimientos, que incorporen saberes, artes y oficios locales a modo de fortalecer los vínculos sociales y el traspaso transgeneracional de saberes en las comunidades; contribuyendo a preservar y potenciar sus identidades, economías, culturas y territorios.*

Indicaciones: N°553 a 555. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°553.** Grandón et al. También Fernández et al. Para suprimir el artículo 51.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 2 en contra y 7 abstenciones).

## Artículo 52

*Es deber del Estado garantizar el acceso universal a un sistema de transportes público que considere las diversidades funcionales, que sea ecológico, eficiente y seguro de acuerdo con las necesidades del trabajo y la vida en territorios rurales, aislados e insulares, que asegure la conectividad del transporte bajo criterios de justicia territorial, equidad y calidad.*

Indicaciones: N°556. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°556.** Grandón et al. También Fernández et al. Para suprimir el artículo 52.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 3 en contra y 5 abstenciones).

## Artículo 53

*Las leyes reconocerán distintas formas de propiedad y usufructo de la tierra, como la propiedad individual, privada, colectiva, comunitaria, estatal, pública, cooperativa, consuetudinarias y otras.*

Indicaciones: N°557 a 565. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°557.** Grandón et al. También Fernández et al. Para suprimir el artículo 53.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 1 en contra y 7 abstenciones).

## Artículo 54

**Derecho a la protección de los datos personales.** La Constitución asegura el derecho a la protección de los datos personales. Este derecho comprende la facultad de acceder a los datos recogidos que le conciernen, oponerse al tratamiento de sus datos y a obtener su rectificación y cancelación, así como otras facultades que se establezcan conforme a la ley. El respeto de estas normas estará sujeto al control y garantía de un órgano autónomo, de conformidad con la ley.

Indicaciones: N°566 a 568. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°567.** Harboe y Barceló. Para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 54.- Derecho a la autodeterminación informativa. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y a la protección de datos personales.

El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley, observando en todo caso los principios de licitud, lealtad, transparencia, seguridad y finalidad.

El control de las personas sobre la información que les concierne se ejercerá a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad e inferencia, sin perjuicio de otros que se establezcan de conformidad a la ley.

La ley regulará un organismo autónomo, independiente y con personalidad jurídica que velará por el respeto efectivo de este derecho.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 4 en contra y 4 abstenciones).

## Artículo 55

**Derecho a la seguridad informática.** Toda persona tiene derecho a la seguridad informática.

El Estado, los particulares y los responsables de los sistemas de información automatizados deberán adoptar las medidas necesarias e idóneas para garantizar la integridad, confidencialidad, continuidad, resiliencia y autenticidad de la información que contengan los sistemas informáticos que administren y la disponibilidad de los servicios prestados.

Toda persona tiene derecho a adoptar las medidas técnicas de seguridad informática que considere necesarias según la criticidad de la información. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio de este derecho.

La ley establecerá un organismo autónomo, independiente y con personalidad jurídica y patrimonio propio que velará por el respeto efectivo y promoción de este derecho.”.

Indicaciones: N°569 a 572. Al no haberse aprobado indicaciones, sometido a votación el artículo se **rechazó** (14 votos a favor, 12 en contra, 6 abstenciones).

## Artículo 56

**Derecho a la participación de grupos históricamente excluidos.** Tratándose de grupos tales como las comunidades rurales, las disidencias y diversidades sexuales y de género, mujeres, personas cuidadoras, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores, migrantes y refugiados, personas privadas de libertad, el Pueblo Tribal Afrochileno y la comunidad afrodescendiente, entre otros, será deber del Estado remover las condiciones estructurales que imposibilitan el ejercicio de este derecho en igualdad de oportunidades.

*Las leyes y normas cuyo objetivo sea crear las condiciones que hagan real y efectivo el ejercicio de este derecho y que estén basadas en motivos de raza, origen étnico, lugar de origen, religión, sexo, género, identidad de género, edad, discapacidad, entre otras características personales y/o colectivas, no serán consideradas discriminaciones.*

Indicaciones: N°573 a 576.

Al no aprobarse indicaciones al inciso primero, sometido a votación el inciso se **rechazó** (15 votos a favor, 11 en contra, 4 abstenciones).

No se realizaron más votaciones por carecer de objeto.

### Artículo 57

**Derecho al olvido.** Toda persona tendrá derecho a solicitar que se elimine de los motores de búsqueda de internet toda o parte de la información relacionada con su persona o su familia, si no hubiere un interés público prevalente. La ley regulará la forma de ejercer este derecho así como los deberes de quienes mantengan el tratamiento de dichos datos y los casos en que se entiende que habrá interés público prevalente. Si la información fuera falsa o errónea, siempre existirá ese derecho.

Indicaciones: N°577 a 579. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°577.** Harboe y Barceló. También Grandón et al.; Fernández et al. Para suprimir el artículo 57.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 2 en contra y 5 abstenciones).

### IV. INDICACIONES RECHAZADAS

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento General, se registran las indicaciones rechazadas durante la discusión de esta propuesta en la Comisión.

Al respecto, cabe hacer presente que las indicaciones contenidas en este capítulo fueron patrocinadas de manera individual o colectiva. En tal sentido, y en virtud de lo dispuesto en el Reglamento General en su artículo 3 literal m), sobre respeto y cuidado de la Naturaleza y aplicación de un enfoque ecológico; n), sobre eficacia, y s) sobre economía y cuidado de los recursos públicos, tratándose de indicaciones con patrocinio colectivo se informan de modo agrupado bajo un identificador único para cada bloque. Tales identificadores son los siguientes:

1. María Magdalena Rivera Iribarren.
2. Luís Barceló Amado.
3. Alfredo Moreno Echeverría.
4. Harboe y Barceló: Felipe Harboe Bascuñán y Luís Barceló Amado.
5. Valenzuela y Domínguez: César Valenzuela Maass y Gaspar Domínguez Donoso.
6. Henríquez et al: Natalia Henríquez Carreño, Loreto Vallejos Dávila, Francisca Arauna Urrutia, Ingrid Villena Narbona y Daniel Bravo Silva.
7. Cantuarias et al: Rocío Cantuarias, Teresa Marinovic, Alfredo Moreno, Claudia Castro, Katerine Montealegre.
8. Marinovic et al. Rocío Cantuarias, Teresa Marinovic, Claudia Castro, Katerine Montealegre.
9. Chahín y Barceló: Fuad Chahín Valenzuela y Luís Barceló Amado.
10. Valentina Miranda Arce.
11. Serey et al: Mariela Serey, Giovanna Grandón, Damaris Abarca.
12. Abarca et al: Valentina Miranda, Bárbara Sepúlveda, Damaris Abarca, Aurora Delgado, Janis Meneses, Alondra Carrillo, Loreto Vallejos, Ingrid Villena y Tammy Pustilnick.
13. Mamani et al: Lidia González Calderón, Isabella Mamani, Fernando Tirado y Janis Meneses.
14. Dayyana González Araya.
15. Francisca Linconao Huircapan.
16. Grandón et al: Bastián Labbé Salazar, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce y Francisca Linconao Huircapan.
17. Delgado et al: Grandón et al: Aurora Delgado, Bastián Labbé Salazar, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce y Francisca Linconao Huircapan.
18. Labbé et al: Bastián Labbé Salazar, Janis Meneses Palma y Giovanna Grandón.